

--- Culiacán, Sinaloa, a 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- **VISTO** el **Toca 739/2018**, relativo al recurso de apelación preventiva interpuesto por el licenciado (*****), en su carácter de apoderado legal de la demandada (*****), en contra de la diligencia de fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**; así como el recurso de apelación promovido por dicha parte, en contra de la sentencia dictada el **diecisiete de octubre del citado año**, por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, en el juicio ordinario mercantil, incoado por (*****) en contra de la parte apelante; visto a la vez todo lo actuado en el expediente número (*****), de donde surge la presente recurrencia y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.-** Que en el juicio indicado, el juzgador del primer conocimiento llevó a cabo la diligencia de fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, que en su parte conducente establece lo siguiente:-----

*“El juez declara abierta la audiencia y ante la presencia de (*****) testigo (*****), [...] En relación con las tachas el testigo manifiesta conocer a ambas partes, a la actora porque trabajo con ella hace un poco más de (*****) años; y a la parte demandada porque (*****); pero no tiene ningún interés en que alguna de las partes gane el juicio, que gane quien tenga*

que ganar. Examinado que fue conforme al interrogatorio que en forma verbal y directa ofrece formularle la parte actora, por conducto de su procurador judicial, la testigo contestó: *A LA 1ª.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE CUÁL ES LA RELACIÓN QUE TIENE (*****), CON (*****) RESPONDIENDO LA TESTIGO: la (*****), para lo cual (*****) generaba una nota de entrada del producto, misma que a mí me hacían llegar y en base a ello generaba una factura, dicha factura yo la llevaba a revisión en el corporativo que está en el centro y pues emitían un contra recibo, y lo subía por un portal los XLM de dichas facturas, ese era en sí la operación. [...] Enseguida se le concede el uso de la voz al autorizado jurídico de la parte demandada, quien es su deseo repreguntar a la testigo en los siguientes términos: PRIMERO EN RELACIÓN CON LA PRIMERA DIRECTA QUE DIGA LA TESTIGO EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE REFIERE COMO EL GERENTE AL CONTESTAR LA DIRECTA. [...] repregunta que se desecha en virtud de que la misma la debe hacer en referencia a la pregunta y no la respuesta. SEGUNDA EN RELACIÓN CON LA PRIMERA DIRECTA QUE DIGA LA TESTIGO SI ESTABLECER RELACIONES Y CONTRATOS ESTÁ ENTRE SUS FUNCIONES COMO CONTADORA AL SERVICIO DE SU PATRÓN; repregunta que se desecha en virtud de que la misma la debe hacer en referencia a la pregunta y no la respuesta. [...] Seguidamente, y ante la presencia del segundo testigo (*****) [...] En relación con las tachas el testigo manifiesta conocer a ambas partes, a la actora porque (*****). Examinado que fue conforme al*

*interrogatorio que en forma verbal y directa ofrece formularle la parte actora, por conducto de su procurador judicial, la testigo contestó: A LA 1ª.- QUE DIGA (*****) TESTIGO SI SABE CUÁL ES LA RELACIÓN QUE TIENE (*****), CON (*****) RESPONDIENDO EL TESTIGO: Sí, comercial. A LA 2ª.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁL ERA EL PROCESO QUE SE LLEVABA A ENTRE LAS PARTES PARA EL PAGO DE LAS MERCANCÍAS SOLICITADAS POR (*****) RESPONDIENDO EL TESTIGO: Sí(*****). A LA 3ª.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUÁL ERA EL PROCESO DE COMPRA DE MERCANCÍAS ENTRE LAS PARTES. RESPONDIENDO EL TESTIGO: Sí, (*****). [...] A LA 5ª.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁL ES EL PLAZO QUE PACTARON ENTRE LAS PARTES PARA EL PAGO DE LAS FACTURAS. RESPONDIENDO EL TESTIGO: Sí, (*****). Seguidamente se le concede el uso de la voz al autorizado jurídico de la parte demandada, quien es su deseo repreguntar a la testigo en los siguientes términos: **TERCERA EN RELACIÓN CON LAS TACHAS QUE DETALLE EL TESTIGO QUE OTRA FUENTE DE INGRESOS TIENE ADEMÁS DEL SALARIO COMO EMPLEADO CON (*****)**: Repregunta que se desecha en virtud de que no tiene relación con el juicio. [...] **QUINTA EN RELACIÓN A LAS TACHAS QUE DETALLE EL TESTIGO CUÁLES SON SUS FUNCIONES COMO GERENTE GENERAL Y ENCARGADO DE VENTAS DE (*****)**; repregunta que se desecha, en virtud de que el testigo en repreguntas anteriores ya dio*

respuesta a la misma. PRIMERA EN RELACIÓN CON LA PRIMERA DIRECTA QUÉ DIGA EL TESTIGO SI ENTRE SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE SU PATRÓN SE ENCUENTRA LA DE ESTABLECER RELACIONES Y CONTRATOS A FAVOR DEL MISMO. [...] repregunta que se desecha en virtud de que la misma no tiene relación con la pregunta a que se hace referencia. PRIMERA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA DIRECTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ENTRE SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE SU PATRÓN SE ENCUENTRA LA DE ESTABLECER RELACIONES Y CONTRATOS A FAVOR DEL MISMO. [...] repregunta que se desecha en virtud de que la misma no tiene relación con la pregunta a que se hace referencia. PRIMERA EN RELACIÓN CON LA TERCERA DIRECTA QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE REFIERE CUANDO DICE PONERLES LOS PRODUCTOS, AL CONTESTAR LA DIRECTA. [...] repregunta que no se califica de legal en virtud de que la misma la debe hacer con referencia a la pregunta y no a la respuesta. PRIMERA EN RELACIÓN CON LA QUINTA DIRECTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ENTRE SUS FUNCIONES AL SERVICIO DE SU PATRÓN SE ENCUENTRA LA DE ESTABLECER CLÁUSULAS Y COMPROMISOS EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES DEL MISMO; repregunta que se desecha, en virtud de que la misma no tiene relación con la pregunta directa a que hace referencia.”.

--- Asimismo, **en los puntos resolutivos de la sentencia definitiva** se señaló: -----

"PRIMERO.- Procedió la vía ordinaria mercantil intentada. SEGUNDO.- La parte actora probó su acción;

*la demandada no acreditó sus excepciones. TERCERO.- Se condena a (*****), a pagar a (*****), la cantidad de(*****), más la cantidad que resulte por concepto de los intereses legales a razón del 6% anual acorde con lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, causados desde la fecha de incumplimiento de pago, hasta la total solución del adeudo, más el pago de los gastos y costas del juicio, prestaciones accesorias a cuantificarse en ejecución de sentencia. CUARTO.- Para el cumplimiento del presente fallo se concede a la demandada el término de cinco días contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución de sentencia. QUINTO.- Notifíquese...”.*

--- **2o.-** En contra de la citada diligencia, el apoderado legal de la sociedad demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación preventiva, el cual le fue admitido por el Juez, reservando su trámite para realizarse al mismo tiempo que aquél que se formulara en contra de la sentencia de fondo; y como en su oportunidad apeló contra esta última, una vez realizados los trámites legales, el juzgador ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el Toca en que se actúa, se calificó de legal la admisión de los recursos respectivos y se citaron los mismos para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

--- **I.-** El presente fallo debe ocuparse del agravio o agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio¹. -----

--- **II.-** En sus escritos relativos, la parte apelante expresó en contra de las resoluciones recurridas sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca. -----

--- **III.-** De entrada, cabe acotar que se dilucidará en primer término lo relativo al recurso de apelación preventiva interpuesto por el representante legal de la demandada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1344 del Código de Comercio². Así, se tiene que la gestora de la alzada —por conducto de su apoderado— aduce como agravios lo siguiente: -----

--- **◆.-** Que no debieron desecharle ciertas repreguntas formuladas a los testigos ofrecidos por la actora, bajo el argumento que no tenían relación con el juicio o que tampoco tenían

¹ **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.

² **Artículo 1344.-**

[...]

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

correspondencia con la pregunta directa, dado que los únicos requisitos que exige el Código de Comercio para la formulación de repreguntas por parte de la contraparte de la oferente son los previstos en los artículos 1263 y 1264 del citado ordenamiento legal.-----

--- Al respecto, cabe acotar que resulta innecesario entrar al estudio de dicha apelación, debido a que aun prescindiendo del valor indiciario que le otorgó el juez a esa testimonial, se tiene que de cualquier manera el resto de los medios probatorios son suficientes para confirmar la determinación del juez en el sentido que la acción intentada es procedente, tal como se verá en el estudio de los agravios esgrimidos en contra de la sentencia de fondo del asunto; citando en apoyo —por analogía— a lo así aseverado la tesis que se localiza, titula y dice lo siguiente: -----

--- Novena Época. No. de registro: 203124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.T.7 K. Página: 1045.-----

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE OMITIRSE EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS. *Aun cuando conforme a la regla que debe seguirse para resolver el juicio de amparo, corresponde en primer término el análisis de las violaciones procesales hechas valer, dicha regla puede dejar de observarse en el caso de que resulte*

innecesario el desahogo de pruebas que ilegalmente se desecharon o declararon desiertas, por la circunstancia de encontrarse acreditados los supuestos de la acción o acciones deducidas, con las pruebas que ya constan en el juicio laboral, pues de aplicarse en esta hipótesis la mencionada regla, se retardaría la resolución del juicio en detrimento del principio de economía procesal que debe prevalecer, además de ser ocioso que se pruebe en exceso.”

--- En tal virtud, deviene innecesario ordenar la reposición del procedimiento, por la cardinal circunstancia que aun omitiendo el valor probatorio que pudiera deducirse de la testimonial de mérito, existen otras pruebas que en conjunto son aptas y suficientes para declarar procedente la acción de pago intentada por la demandante. -----

--- **IV.-** Al no existir impedimento legal para entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se pasa ahora al análisis de los agravios vertidos en contra de la sentencia definitiva donde básicamente aduce la apelante que erró el juez al tener por acreditados los elementos de la acción, que son: **1.-** La existencia de las operaciones de compraventas que la actora asevera que realizó con la demandada; **2.-** La entrega de la mercancía vendida derivada de esas operaciones comerciales, y; **3.-** Que el pago de las compraventas no ha sido cubierto. -----

--- Para sostener dicha aseveración, la apelante impugna la valoración de las pruebas que realizó el juzgador para tener por acreditados los primeros dos elementos, y con posterioridad, combate la prueba en que se apoyó el juez para tener por colmado el último de esos requisitos; por lo que en ese orden se procede a reagrupar los agravios:-----

--- **PRIMERO.-** Que indebidamente el juzgador tuvo por demostrada la existencia de las operaciones comerciales reclamadas y la entrega de las mercancías con las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en: facturas, notas de recepción, contrarrecibos, testimonial y pericial contable; parecer que dice es incorrecto en virtud de los argumentos que a continuación se insertan: -----

--- **a).-** Porque objetó las facturas base de la acción, lo que produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación, por ende, a cada parte le corresponde la carga de acreditar los hechos de sus pretensiones, de acuerdo con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título es: *“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”*. -----

--- **b).-** Que los contrarrecibos y notas de recepción son inaptos para robustecer el contenido de las facturas objeto del juicio,

porque a pesar que la demandante adujo que esos documentos “...habían sido avalados, expedidos, firmados y sellados por personal de la demandada, fue omisa en precisar si quiera la identidad, nombre propio o referencia de dichas personas que le permitiera a la demandada identificarlas con certeza, no obstante, de manera cautelar se manifestó que ningún dependiente o factor de mi representada había...” expedido, firmado o sellado esas documentales; carga procesal que, en todo caso, le correspondía acreditar a la actora por tratarse de una afirmación, tal como ha sido sostenido en la jurisprudencia y tesis aislada identificadas como: “*FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*”, y “*FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE LA RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ.*”, respectivamente, así como la jurisprudencia registrada bajo el número (*****), que en esencia determina que quien objete la firma o contenido de un

documento proveniente de tercero se le imputa la carga de acreditar dicha objeción. -----

--- c).- Que la tesis de rubro: *“FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.”*, en que se basó el juez para declarar la procedencia de la acción, no cobra aplicación porque parte del supuesto de que se reconozca como trabajador, dependiente, factor o apoderado a quien diga la actora que recibió la factura que se pretende cobrar, lo que no sucedió en el caso particular porque negó conocer a quien dice la actora suscribió el documento en su favor. -----

--- d).- Que mal hizo el juez al otorgarle valor probatorio pleno a la testimonial ofrecida por la demandante a cargo de (*****) y (*****), porque manifestaron ser trabajadores de la oferente y dependientes económicamente de su salario con la misma, de ahí que esa probanza no merece valor convictivo de acuerdo a la tesis siguiente: *“TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE SUS DECLARACIONES CUANDO NO SON REPREGUNTADOS, CONTRADICHOS O TACHADOS.”*.-----

--- e).- Que de cualquier manera las aludidas declaraciones carecen de eficacia probatoria plena, que en todo caso, serían indicios, porque a ninguno de los testigos les consta la entrega de

la mercancía o que la persona que supuestamente recibió sea trabajador, representante o factor de la demandada o que dicha persona hubiera suscrito documento alguno a favor de la actora; a esto agrega, que era necesario que los testigos se refirieran en específico a cada una de las operaciones comerciales cuyo pago se reclama, señalando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que sucedieron, siendo insuficiente que por decir que existía la costumbre de solicitarles y surtirles la mercancía, se tengan por acreditadas dichas operaciones de donde derivaron las facturas pendientes de pago. -----

--- **f).**- Que adverso a lo aseverado por el juez, no existe confesión en el sentido que la demandada aceptara la existencia de las operaciones comerciales. -----

--- **g).**- Que los correos electrónicos exhibidos por la actora no merecen valor probatorio, porque fueron objetados de su parte y no existe dato técnico que permita asumir que son auténticos. -----

--- **h).**- Que el juez tampoco debió conferirle eficacia convictiva a la pericial contable ofrecida por la actora, dado que se trata de una revisión que hace el perito en documentos de dicha parte, por lo que resulta evidente que son susceptibles de alteraciones o manipulaciones a su beneficio; a esto adiciona, que no pueden tomarse como ciertos los hechos que se pretendían probar con la pericial de mérito, en virtud de que obra en autos el escrito

número (*****), donde se manifestó que la demandada sí puso a disposición del experto la documentación solicitada para elaborar el dictamen respectivo, por lo que el perito debió tomar en cuenta la información proporcionada de su parte, sin que sea obstáculo que se solicitara el apercibimiento, ya que acorde a la manifestación del escrito en comento sí se entregaron los documentos pedidos.-----

--- **SEGUNDO.-** Que el tercer elemento de la acción relativo al incumplimiento de las obligaciones reclamadas no quedó acreditado porque en la causa la actora omitió requerir de pago; elemento que no se tiene por solventado con el acta de requerimiento protocolizada en la escritura número (*****), dado que ese documento “...fue entregado en un domicilio equivocado que una persona (desconocida) les dijo pertenecía a mi representada, luego los mandó a la entrada de dicho edificio por (*****), sin precisar datos como número de casa, o colonia que permitan asegurar que sí se encontraban en el domicilio correcto, donde fueron atendidos por (*****) quien sin identificarse dice pertenecer a (*****) y ésta recibió el documento. Esto no da certeza alguna de los hechos que la actora pretende acreditar con la documental.”-----

--- **V.-** Aunque lo cuestionado bajo el primer agravio, inciso **f)**, es fundado, a la postre resulta inoperante, al igual que el resto de los

agravios, lo que es así acorde a las consideraciones legales siguientes:-----

--- Para empezar, es cierto que las facturas no son suficientes para probar la existencia de la relación comercial, ni la entrega de mercancía cuando esos documentos son objetados por la parte adquirente, tal como ocurrió en el caso particular.-----

--- Lo anterior es así, ya que de conformidad con la ejecutoria **1a./J. 89/2011** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sola objeción de la factura, produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial ni la entrega de las mercancías; por tanto, sólo genera un indicio que requiere de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios. El citado criterio se localiza, titula y dice lo siguiente:-----

--- Novena Época. No. de registro: 161081. Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011.
 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 89/2011. Página: 463. -----

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar*

la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.”

--- Sin embargo, las facturas base de la acción no fueron valoradas en forma aislada, sino que el juez las robusteció con otros medios probatorios consistentes en las documentales continentes de las notas de recepción y contrarrecibos, así como la pericial contable, cuyo valor adminiculado conduce a esta Sala —junto con otros elementos convictivos que emergen del juicio— a considerar correcta la decisión de la sentencia impugnada, por ende, la

objeción opuesta por la demandada a las facturas exhibidas junto al escrito de demanda, deviene inapta para desestimar la acción, sin que sea obstáculo, se reitera, los agravios que combaten el valor probatorio que le concedió a las probanzas en que se basó el juzgador para reforzar las facturas en comento, tal como se explica a continuación. -----

--- En efecto: los argumentos de la apelante para demostrar que las notas de recepción y los contrarrecibos son ineficaces para robustecer el contenido de las facturas base de la demanda, son infundados. Ello se estima así, porque de entrada, resulta inócuo que la actora omitiera precisar los nombres de las personas que firmaron y sellaron dichos documentos, porque basta con que hiciera remisión a su contenido para que esa omisión quedara subsanada; pues de la revisión a esos documentos, cuya expedición la actora le imputa a la parte demandada, se aprecia el nombre de las personas que suscriben y sellan las citadas documentales. -----

--- A su vez, es infundado lo que aduce la apelante en torno a que a la parte actora le correspondía la carga de demostrar que quien firmó los contrarrecibos y notas de recepción eran personas autorizadas por la parte demandada, ya que esta Segunda Sala discrepa de esa postura. -----

--- En primer lugar, es cierto que el artículo 1194 del Código de Comercio³, consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, quien afirma es quien tiene mayor facilidad para demostrar sus aseveraciones y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

--- Asimismo, existen otras reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, entre ellas las previstas en los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido negativo asuma la carga de la prueba, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, o bien, cuando el que niega desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante⁴. --

---- En ese contexto, si en el caso la demandada, al objetar las notas

³ **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

⁴ **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

de recepción y contrarrecibos sostuvo que éstos no fueron firmados y sellados por persona que la representara o fuera su dependiente o autorizada; no cabe duda que tales negativas envuelven desde luego, la afirmación expresa de un hecho —que la expedición de documentos relacionados con la recepción de la mercancía únicamente puede ser realizada por personas legalmente autorizadas por la moral demandada para que éstas la obliguen en su nombre— afirmación que como tal necesita ser demostrada, pues no se trata de una negativa pura y simple; por el contrario, implica la afirmación de que quien la firmó es una persona que no trabaja ni tiene relación con la demandada. -----

--- Sin que con lo anterior, se desatienda el criterio sostenido por el Alto Tribunal⁵ de que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria

⁵ Novena Época. No. de registro: 171894. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 53/2007. Página: 217.

| **TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida del derecho de crédito consignado en ellos, de manera que los aportados en un juicio se presumen válidos salvo prueba en contrario. Por otra parte, el artículo 1195 del Código de Comercio establece como regla general que quien niega no está obligado a probar su dicho, mientras que el artículo 1196 de ese ordenamiento prevé como excepción el supuesto en que la negación implique desconocer una presunción legal, la cual tratándose de los títulos de crédito se refiere solamente a los elementos descriptivos del ámbito de validez del derecho de crédito consignado en ellos, y no a las condiciones consideradas por la ley como necesarias para generar dicho derecho. En ese tenor, se concluye que cuando la excepción del demandado, contra quien se pretende hacer efectivo el cobro de un título de crédito, consiste en señalar que quien lo suscribió en representación de la persona moral emisora no contaba con facultades para hacerlo, corresponde al actor la carga de probar que contrariamente a lo aseverado por el excepcionante, dicho firmante sí tenía dichas atribuciones, pues la calidad de quien firma el título de crédito no goza de presunción legal alguna en su favor, y conforme al artículo 1195 referido, "el que niega no está obligado a probar".

demostrar que sí tenía facultades para ello, al no ser aplicable al caso, pues en éste se abordó el tema en relación con los títulos de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título. -----

--- Cuestión que no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también a través de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño **o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan en su nombre.** -----

--- Además, en el tráfico mercantil se acostumbra que al recibir la mercancía el adquirente por sí en el caso de las personas físicas, o por conducto de la persona facultada, sea representante, factor, dependiente o encargado, otorgue su aceptación mediante la firma de recibido, a quien conforme a los usos mercantiles no se le exige la demostración de estar autorizado para su recepción, pues es conocido que dicha entrega no sólo se lleva a cabo en la propia

negociación, sino que en muchas de las operaciones la entrega o recepción de la mercancía se efectúa fuera de la negociación mercantil, como es el caso de las entregas a domicilio e incluso por conducto de los operadores del vehículo de transporte quienes generalmente la reciben por instrucciones verbales del dueño o persona facultada.-----

--- Por tanto, la simple negativa de que las personas que expidieron los documentos de recepción de las mercancías no están facultadas ni son su factores o dependientes, aunque formalmente es un hecho negativo, materialmente constituye la afirmación expresa de otro hecho que necesita ser probado, **esto es, que la recepción de la mercancía únicamente puede ser realizada por personas legalmente autorizadas por la persona moral para que éstas la obliguen en su nombre.**-----

--- Lo anterior es como se apunta, pues partiendo de la premisa que las obligaciones pueden asumirse por conducto de un factor, dependiente o encargado y cotidianamente lo hacen, como en el caso de los negocios de venta de mercancías al menudeo o mayoreo, entonces, la lógica y la experiencia sirve para afirmar válidamente que no es un uso mercantil que las operaciones cotidianas se lleven a cabo exclusivamente por conducto de representante legal, pues lo cierto es que la recepción y entrega de

pagos y de mercancías, se lleva a cabo cotidianamente por conducto de los dependientes o encargados. -----

--- Por ende, si la sociedad demandada aduce que quienes firmaron y sellaron los contrarrecibos y las notas de recepción no eran factores o dependientes o bien, personas autorizadas de su parte, debe entenderse que tal negación envuelve una afirmación que le atañía acreditar, es decir, justificar que la expedición de documentos de la recepción de mercancía únicamente podía ser realizada por personas legalmente autorizadas por la moral demandada, lo que no aconteció en la especie, y dado que tampoco aportó otro medio probatorio donde demostrara que —en todo caso— hubiera rechazado la mercancía en el término de treinta días contados a partir de su respectiva recepción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Comercio⁶, debe concluirse que la demandada recibió las mercancías señaladas en las facturas, por parte de la actora. Lo anterior encuentra soporte en las tesis cuyos datos de localización, títulos y contenidos son como siguen:-----

--- Décima Época. No. de registro: 2006354. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del

⁶ **Artículo 383.-** El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014,
Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.6 C (10a.). Página: 1997.

“FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA. *En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.", sostuvo que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello. Ahora bien, cuando en la factura obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, ésta constituye un elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de aquélla, por*

lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni por el hecho de que la persona contra quien se presenta la factura niegue la recepción de la mercancía que ampara y se excepciona argumentando que quien la suscribió no estaba legalmente autorizado para ello, pues se considera que en este caso no resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también a través de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado.”

--- Décima Época. No. de Registro: 2001273. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.3 C (10a.). Página: 1703. -----

“CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL. *Conforme a los usos y costumbres mercantiles, los contrarrecibos son entregados como documentos justificativos de que se recibieron facturas para revisión, a fin de que, una vez examinadas, si se aceptaran, sean cubiertas en la fecha de pago que se contiene en cada contrarrecibo. De la anterior mecánica, se deducen las siguientes circunstancias: La elaboración de las facturas que se pretenden cobrar por el prestador de servicios es un acto eminentemente unilateral de quien así la realiza, sin la intervención del presunto deudor, de este modo, esa confección de las facturas es un acto que siendo en principio jurídicamente unilateral, se vuelve bilateral con la recepción de aquéllas para su revisión y eventual pago, y con la emisión de los contrarrecibos por quien debe liquidarlas. Así, dicha recepción de facturas genera a cargo de quien las recibe la obligación de realizar su revisión, la cual tiene a su vez tres posibles consecuencias legales y lógicas, que son: a) Que se acepten las facturas y se paguen, y ello en la fecha señalada para el pago en los contrarrecibos, b) Que se acepten parcialmente, y así se cubran, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito, y c) Que se rechacen en su totalidad y no se paguen. En atención a lo precedente, y*

toda vez que la presentación de las facturas por parte del prestador de servicios contiene una pretensión de pago, y en orden con ésta se exhiben para que sean revisadas por la receptora, ésta no puede quedar pasiva o inactiva ante la propia exhibición o presentación, sino que le genera en principio la carga de revisarlas, para que una vez realizado el examen relativo, las pague, si es que se aceptan en su totalidad, o las cubra parcialmente, si es que en parte se aceptan y en parte se rechazan, o no las pague, en caso de que se rechacen integralmente, cuyo resultado del examen debe hacerlo del conocimiento del prestador de servicios en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción, so pena de perder su derecho a negar la prestación de los servicios a que se contraen las facturas presentadas, y en consecuencia, que se presuma el adeudo. Lo anterior es así, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Comercio, que establece que el comprador que luego de cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, la falta de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclame por vicios internos, perderá toda acción y derecho a repetir contra el vendedor, en atención a que el prestador de servicios, por seguridad jurídica ante la presentación de sus facturas y su consecuente pretensión de pago, no debe quedar en la incertidumbre provocada por la eventual inacción de la receptora de tales servicios o facturas. Por tanto, las facturas no rechazadas deben cubrirse, por generar la aceptación del adeudo que comprenden.”

--- En este punto es importante aclarar, que adverso a lo que indica la apelante, el juez no invocó la tesis I.6o.C.6 C (10a.) —ya inserta— como sustento de sus consideraciones y aunque lo hiciera, no tiene nada de ilegal, ya que a pesar que no constituya jurisprudencia, es aplicable al caso, al versar sobre el tema materia de estudio, esto es, determinar a quien corresponde la carga probatoria cuando se arguye que la persona que firmó y selló los contrarrecibos y las notas de recepción no eran personas autorizadas de su parte; criterio que sirvió de fundamento en esta ejecutoria para definir la legalidad de la resolución reclamada en ese aspecto. En la inteligencia, que la apelante se equivoca cuando asume que la tesis en comento parte de la premisa que la parte que objeta el documento reconoce como trabajador, dependiente, factor o apoderado a quien se imputa que recibió la mercancía. Al contrario, sobre el particular se precisa que: -----

*“En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, **no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado.**”*

--- De la anterior transcripción se deduce la carencia de soporte jurídico del argumento en estudio, ya que la tesis aislada concluye que quien objete y niegue que la persona que recibió la mercancía tuviera facultades para ello en su nombre, es a dicha parte a quien le corresponde demostrar ese extremo, porque **es un argumento formulado de manera negativa, que en realidad engendra la afirmación de un hecho positivo, es decir, que solamente personas autorizadas pueden expedir documentos donde conste la recepción de la mercancía.**-----

--- No siendo obstáculo para lo anterior la existencia de las tesis invocadas por la apelante cuyos rubros son: *“FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ.”* y *“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”*; la primera porque a la par que es un criterio aislado, la Sala no comparte esa decisión de acuerdo a los razonamientos anteriormente explicados y, si bien la segunda tesis constituye jurisprudencia por reiteración,

lo cierto es, que al ser emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es distinto al circuito donde pertenece esta Segunda Sala, trae como consecuencia que no sea obligatoria para este órgano jurisdiccional de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 217 de la Ley de Amparo⁷; además, cabe acotar que el criterio externado en esta resolución ya fue sostenido por (*****) en el fallo de fecha (*****), dictado en el Toca número (*****), mismo criterio con el que coincidió el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito al negar el amparo directo número (*****), que se promovió en contra de la sentencia dictada en el Toca de mérito. -----

--- Tampoco la tesis de jurisprudencia registrada con el número 2000608, y cuyo rubro es: *“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”*⁸, es

⁷ **Artículo 217.-** [...]

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

⁸ Décima Época. No. de registro: 2000608. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.). Página: 628.

idónea para variar el sentido del fallo, porque a la vez que le son aplicables los razonamientos ya vertidos en esta resolución, se tiene que ese criterio no cobra aplicación en virtud que tal como de su título se desprende, el tema ahí estudiado surge de documentos privados expedidos por terceros ajenos a la litis, lo que no sucede en el caso concreto, en virtud que la expedición de los contrarrecibos y las notas de recepción se le atribuye a la parte demandada.-----

--- En resumidas cuentas: si la sociedad demandada afirmó que quien suscribió e insertó el sello a los contrarrecibos originales y las notas de recepción no era su dependiente o factor, entonces debió cumplir la carga probatoria de demostrar que la recepción de mercancías únicamente puede ser realizada por personas legalmente autorizadas por ésta, pues el argumento de mérito,

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSION DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta

aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado, pero la demandada no solventó dicha carga procesal. -----

--- Inclusive, aun en el inadmitido supuesto que a la actora le pudiera corresponder la carga probatoria de acreditar que quien firmó y selló tanto los contrarrecibos y las notas de recepción son empleados de la demandada, como quiera, cumplió con esa obligación, pues de las constancias originales se advierten los datos siguientes: -----

--- **1.-** Si bien la enjuiciada al contestar la demanda rechazó las operaciones comerciales que derivan de las facturas cuyo adeudo se demanda; por otro lado, reconoció que sí celebró compraventas aisladas, siendo la última de ellas la amparada en la factura número (*****), de fecha (*****), la que ya se encuentra pagada, exhibiendo copia simple de ese documental. -----

--- **2.-** La actora al evacuar la vista que se le concedió respecto al escrito de contestación, argumentó que el proceso de solicitud y entrega de las mercancías compradas y amparadas en la factura (*****), que refiere la demandada, fue efectuado de la misma forma que el de las mercancías de las facturas reclamadas en este juicio, ya que exhibió copia del contrarrecibo que amparaba las facturas (*****), (*****) y (*****), así

importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

como la copia de la nota de recepción del producto de cada una de esas facturas; documentos que obran de las fojas (*****) a (*****) del expediente principal.-----

--- 3.- De los autos originales no se desprende que la demandada hubiera objetado las documentales que exhibió la actora al evacuar la vista.-----

--- Pues bien, si la demandada reconoció que realizó la compraventa de mercancía contenida en la factura (*****), y la actora exhibió el contrarrecibo y nota de recepción relativa a esa operación comercial, y la demandada nada dijo sobre esos documentos, tal omisión trae como consecuencia asumir que resulta inaceptable que la empresa demandada pretenda desconocer las operaciones mercantiles que derivan de las facturas base de la acción, cuando basta realizar el cotejo de las firmas y sellos de los documentos exhibidos en la evacuación de la vista en comento con las firmas y sellos que aparecen en los contrarrecibos y notas de recepción adjuntos al momento de presentar el escrito de demanda, para apreciar que son sustancialmente iguales, incluso, se advierte que todos los contrarrecibos fueron suscritos y sellados por la persona de nombre (*****) y además, tales documentales y las notas de recepción tienen el mismo esqueleto; datos que producen la inequívoca conclusión que quedó plenamente justificado que las notas de recepción y los contrarrecibos relativas

a las facturas cuyo pago se demanda fueron expedidos por empleados de la demandada. -----

--- Por otro lado, es infundado lo argüido por la apelante respecto a que no pueden considerarse ciertos los hechos que se pretendían probar con la pericial contable ofrecida por la actora, en virtud de que el perito omitió tomar en cuenta la información que proporcionó, la cual se afirma que se presentó tal y como se desprende del escrito con el folio (*****), exhibido por la parte actora, sin que sea obstáculo que se solicitara el apercibimiento, ya que acorde a la manifestación del escrito en comento sí se entregaron los documentos pedidos. -----

--- La calificativa de referencia se debe a que adverso a lo aseverado por la apelante, el perito designado por la actora que fue el único con el que se desahogó la pericial de mérito —toda vez que la contraparte omitió nombrar un profesionista— no pudo ni tenía obligación de elaborar un dictamen con base a documentos que la demandada omitió exhibir en el plazo que se le otorgó por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho; porque mediante el proveído del primero de mayo del citado año, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto del doce de abril de ese mismo año a la parte demandada, decretándose que al no presentar la documentación requerida para la emisión del peritaje contable se tuvieran como ciertos los hechos que la actora le imputó en esa

pericial; proveído que al no ser impugnado por la demandada en el momento procesal oportuno, trae como consecuencia que esta Sala se encuentre impedida para cambiar el sentido del mismo, confesión tácita que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria.-----

--- Independientemente de lo anterior, cabe acotar que si bien es cierto que en el escrito foliado con el número (*****), presentado por la actora el tres de mayo del citado año, dicha parte mencionó que su contraria proporcionó los documentos requeridos; sin embargo, hizo bien el juez al hacer efectivo el aludido apercibimiento, en virtud que tomando en consideración que todo escrito debe ser analizado integralmente para desentrañar su verdadero sentido, se deduce que tal aseveración por parte de la demandante es un mero error de redacción, porque del escrito en comento se aprecia lo siguiente: -----

“Que visto el estado que guardan los autos en el presente negocio judicial y toda vez que LA PARTE DEMANDADA PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR SU SEÑORÍA, para el desahogo de la Prueba Pericial ofrecida por mi mandante, solicito que se la (sic) hagan efectivos la prevención señalada en el auto de fecha

⁹ **Artículo 89.-** Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

(*****). *En congruencia con lo señalado con anterioridad y en vista de que no existen más pruebas para desahogar en el presente juicio solicito que en términos del artículo 1388 del Código de Comercio concluya el período probatorio y se abra el período para que las partes puedan rendir sus alegatos.*”

--- De la revisión integral de la transcripción se advierte que lo que en realidad la actora quiso establecer fue que la demandada omitió exhibir los documentos solicitados; conclusión a la que se arriba, porque resulta ilógico que de considerar lo contrario, la demandante hubiera solicitado se decretara el apercibimiento inserto en el proveído de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, toda vez que el referido apercibimiento se aplicaría siempre y cuando la demandada omitiera presentar la documentación; lo anterior se robustece aún más, porque si en verdad la actora hubiera querido reconocer que la demandada aportó las documentales requeridas, sería contradictorio que por otro lado, pidiera la clausura de la etapa probatoria, habida cuenta que en ese caso lo correcto sería que solicitara que el perito elaborara el dictamen incluyendo los documentos, pero no lo hizo, sino que pidió que se cerrara la etapa probatoria y se pasara a la de alegatos. De ahí, que todo esos datos permiten asumir que la aseveración de la actora respecto a que la demandada exhibió los documentos se reduce a un simple error de redacción, por ende, el juez resolvió

adecuadamente al interpretar el escrito foliado con el número (*****), haciendo efectivo el apercibimiento mencionado previamente.-----

--- Resta puntualizar sobre el punto, que si la demandada apelante arguye que los documentos que la actora le entregó al perito para elaborar el estudio pericial fueron alterados o manipulados; es una afirmación que en todo caso debió demostrar en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, pero omitió hacerlo, tan es así, que ni siquiera impugnó el dictamen, lo que genera que su argumento se desestime por carecer de soporte legal alguno y además porque tampoco formuló agravio para desestimar el valor probatorio pleno que el juez le otorgó a ese dictamen a través del cual tuvo por demostrado lo siguiente:-----

*“...que sí existen documentos que amparan la recepción de mercancías de cada uno de los suministros realizados por la empresa (*****), a la empresa (*****), quedando también acreditado que sí existen elementos para determinar que existe una vinculación entre las facturas y entrega de mercancía, que se encuentran documentadas con las facturas exhibidas por “(*****)”, en favor de (*****) y los contra-recibos expedidos por ésta última, evidenciándose la relación comercial entre las partes y que la misma se basa en la compraventa a crédito de mercancías, adeudando la enjuiciada a la fecha la cantidad de (*****)...”*

--- No cabe duda que tanto la eficacia probatoria plena que el juez le concedió a esa probanza y los hechos que tuvo por demostrados con ella deben permanecer incólumes y, por ende, siguen rigiendo lo determinado a través suyo, pues de pertinencia es recordar que el agravio correctamente expresado debe consistir en un alegato claro y preciso, relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto, a través del cual se combatan los razonamientos que fundan el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en tal pronunciamiento el juzgador de primera instancia, ya por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal, lesionó el derecho de la apelante, de manera que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva, y estando vedado suplir la queja deficiente, este cuerpo colegiado no tiene materia de examen, invocándose por conducentes las tesis de Jurisprudencia de datos de localización, epígrafes y contenidos siguientes: -----

--- Octava Época. No. de registro: 210334. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81. Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66.-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y*

consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”.

--- Novena Época No. de registro: 203508. Jurisprudencia.

Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III,

Enero de 1996, Tesis: XII.2o. J/1, Página: 84. -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). *La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo el deber del apelante de señalar las violaciones que estime cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le*

agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados.”.

--- En esa tesitura, se tiene que hasta lo aquí precisado, los agravios encaminados a desvirtuar el valor probatorio de las facturas, los contrarrecibos, las notas de recepción y la pericial contable son infundados; lo que trae como consecuencia que la suma de todos esas pruebas, así como la falta de objeción de la demandada de los documentos exhibidos en la evacuación de la vista por la actora, de donde se desprende que las firmas, los sellos y los formatos de redacción de los contrarrecibos y notas de recepción de donde derivan las facturas adeudadas son esencialmente iguales a las firmas, sellos y formatos que aparecen en los contrarrecibos y notas de recepción cuya existencia reconoció implícitamente la demandada; conlleva a esta Sala a concluir que dichos elementos convictivos son suficientes para tener por demostrada la relación comercial, así como la entrega de la mercancía a que se refiere las facturas reclamadas, por ende, el débito reclamado por la accionante. -----

--- Para lo anterior no es obstáculo lo argüido en el agravio primero, inciso f), en cuanto a que el juez indebidamente precisó que la demandada confesó la existencia de las operaciones

reclamadas, pues independientemente que esa aseveración sea incorrecta, porque del escrito de contestación de demanda no se desprende ese reconocimiento expreso, sino únicamente aceptó compraventas anteriores, de cualquier manera, como ya se vio, de los autos originales emergen otros datos probatorios que son suficientes para declarar la procedencia de la acción intentada.-----

--- Ahora, en torno al segundo agravio donde la apelante manifiesta que con la escritura pública (*****), exhibida por la actora no quedó acreditado el requerimiento del adeudo, porque este último “...fue entregado en un domicilio equivocado que una persona (desconocida) les dijo pertenecía a mi representada, luego los mandó a la entrada de dicho edificio por la calle (*****), sin precisar datos como número de casa, o colonia que permitan asegurar que sí se encontraban en el domicilio correcto, donde fueron atendidos por (*****) quien sin identificarse dice pertenecer a (*****)y ésta recibió el documento. Esto no da certeza alguna de los hechos que la actora pretende acreditar con la documental.”. -----

--- El anterior argumento es infundado, por la toral razón que de los autos originales se desprende que el domicilio donde el notario realizó el requerimiento de pago fue el lugar donde se emplazó a la demandada. Así es, de la lectura al acta de emplazamiento de fecha

doce de octubre de dos mil diecisiete, el actuario precisó en lo que interesa lo siguiente:-----

*“...me constituyo debidamente en el domicilio señalado como de la parte demandada (*****), [...] sito en (*****), número (*****), esquina con (*****) y cerciorado fehacientemente el suscrito de actuar en el domicilio cierto y correcto como el señalado donde se encuentra constituida la moral demandada, por así observarse en los letreros de ubicación del domicilio y por encontrarse el nombre de la moral demandada en la fachada del inmueble, así como por encontrarse el número (*****), fijado en la parte frontal del inmueble en que se actúa, haciendo constar el suscrito que el inmueble en que se actúa tiene las siguientes características: (*****).*

--- Mientras que en el acta protocolizada en la escritura pública número (*****), el notario hizo constar lo siguiente: -----

*“...para recibir este tipo de documentos es necesario que (*****)”*

--- Partiendo de los datos anteriores y que el emplazamiento como actuación judicial tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 1294 del Código de Comercio¹⁰, no cabe duda que deviene inócuo que en el acta no se especificara el número o colonia del domicilio donde se le indicó al notario que junto con el apoderado de la actora se trasladara para llevar a cabo el requerimiento de pago, habida cuenta que en el acta también se

¹⁰ **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

hizo constar que ya estaban en la colonia (*****) y que la primera persona que los atendió les comunicó que ese tipo de documento se debía recibir en el departamento legal de la demandada en el que podían constituirse caminando por la (*****) donde estaba la (*****); por lo tanto, si al constituirse en ese lugar, el notario y el representante legal de la actora fueron atendidos por (*****), que fue precisamente la persona con quien en fecha posterior se efectuó la diligencia de emplazamiento, el cual surtió todos sus efectos jurídicos porque la demandada contestó en tiempo y forma la demanda, es claro que resulta incomprensible que la empresa (*****) pretenda asumir una postura en el sentido de que el requerimiento de pago se hizo en un domicilio equivocado, cuando de los datos anteriores se demuestra lo contrario. -----

--- Para finalizar, deviene innecesario el estudio de los agravios relativos a la prueba testimonial y los correos electrónicos que menciona la apelante, por lo siguiente; en cuanto a la primera, porque acorde a lo precisado en la apelación preventiva, se tiene que con entera independencia de lo correcto o no del desahogo de esa testimonial, ni siquiera es necesario invocarla como apoyo para sustentar la procedencia de la acción, en virtud de que existen otros elementos probatorios que son idóneos y suficientes para llegar a esa determinación, por ende, se prescinde del valor indiciario que

el juez de primera instancia le confirió a ese medio de prueba, lo que deja sin materia los agravios formulados en contra ese valoración. -----

--- Igual carecen de materia los reproches vertidos por la apelante respecto a los correos electrónicos, por la toral razón que de la revisión al expediente original ni siquiera se desprende que fuera ofrecidos o exhibidos por la actora y si a esto se aduna que de la lectura a la sentencia apelada no se observa que el juzgador hubiera tomado en cuenta esas probanzas para tener por acreditados los elementos de la acción, menos para desestimar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, no cabe duda que los citados argumentos no tienen base alguna para ser estudiados en esta instancia. -----

--- **VI.-** Visto lo anterior, será que se confirme la resolución apelada y como este fallo y el recurrido serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio¹¹, deberá condenarse a la demandada apelante, al pago de las costas generadas en ambas instancias del juicio. -----

¹¹ **Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

[...]

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...

--- Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

———— PUNTOS RESOLUTIVOS ————

--- **PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.** -----

--- **SEGUNDO.-** Procedió la vía ordinaria mercantil intentada. ----

--- **TERCERO.-** La parte actora probó su acción; la demandada no acreditó sus excepciones. -----

--- **CUARTO.-** Se condena a (*****), a pagar a (*****), la cantidad de (*****), más la cantidad que resulte por concepto de los intereses legales a razón del 6% anual acorde con lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, causados desde la fecha de incumplimiento de pago, hasta la total solución del adeudo; prestaciones accesorias a cuantificarse en ejecución de sentencia. -----

--- **QUINTO.-** Para el cumplimiento del presente fallo se concede a la demandada el término de cinco días contados a partir del siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de este fallo, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución de sentencia. -----

--- **SEXTO.-** Se condena a la demandada apelante al pago de las costas generadas en ambas instancias del juicio. -----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la

notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con lista publicada en estrados.-----

--- **OCTAVO.**- Despáchese ejecutoria, devuélvase los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.-----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados **ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO, GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO,** por excusa del licenciado **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA** y **JUAN ZAMBADA CORONEL,** habiendo sido ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX,** que autoriza y da fe.-----

IJC/SVT*

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”

